

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**¹ propuesta por **ROSA MATILDE MORALES CARRINGTON** contra **NUEVA EPS E IPS GESTIÓN SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada ha omitido la **AUTORIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA REEMPLAZO TOTAL DE CADERA**, ordenada por su médico tratante.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO** del **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; las entidades accionadas, **NUEVA EPS E IPS GESTIÓN SALUD**, fueron notificadas el mismo día de admisión, allegando informe correspondiente solo la primera de ellas.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“En fecha 06 de febrero de 2024, ingrese en urgencias a la clínica GESTIÓN SALUD, debido a que tuvo una caída de la cual de acuerdo al diagnóstico tengo una FRACTURA DE CADERA IZQUIERDA; Desde la fecha estoy a la espera que me sea realizada la cirugía de cadera, lo cual me han indicado que no se me ha practicado la cirugía por el hecho que al parecer la NUEVA EPS no tiene contrato activo con la Clínica Gestión Salud; Por mi estado de salud ya que tengo otras patologías entre ellas DIABETES MELLITUS TIPO 2 son una paciente que me encuentro en estado de indefensión, por lo que con la demora y negligencia de las acciones se está comprometiendo mi estado de salud y mi vida; No es de recibo que ya tenga 21 días hospitalizada y que aun no se haya resuelto mi situación y practicado la cirugía de REEMPLAZO TOTAL DE CADERA; Cabe ponerle en conocimiento al señor Juez de Tutela, se acude a este mecanismo de protección debido a que se presento queja ante la SUPERSALUD por esta situación con radicado No. 20242100002393112 y aún no hay una respuesta a mi caso mientras mi salud se sigue deteriorando”*.

Mediante **AUTO** del **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **NUEVA EPS**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO desde el 30/04/2021; Señor juez, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que, de forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de realización de procedimiento, nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados”*.

La entidad **IPS GESTIÓN SALUD** no allegó ningún informe.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Ahora bien, respecto a la salud como derecho fundamenta ha manifestado la Corte Constitucional que, *“en la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo”*.

En el caso en concreto, nos encontramos ante la dicotomía constante entre los conceptos y ordenes de los médicos tratantes frente a las necesidades propias y estado de salud de los pacientes, frente a las posturas administrativas de las **EPS** en el país. Según el material probatorio consistente en el historial clínico de la accionante, en donde sin duda alguna se puede observar el diagnostico actual, la señora **ROSA MATILDE MORALES CARRINGTON** tiene una **“FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA”**, y además, sufre de **“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION”**. En ese sentido, dentro de la historia clínica aportada se puede leer que la accionante actualmente se encuentra hospitalizada **“A LA ESPERA DE REPROGRAMACION DE CUPO QUIRURGICO PARA REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA PARA TRATAMIENTO DE FRACTURA EN ESPERA DEL MISMO”**.

No obstante, la entidad accionada manifiesta al Despacho sin mayor preocupación que, la paciente – accionante, debe esperar indefinidamente puesto que se encuentran “verificando los hechos expuestos”; en esa línea, la entidad va más allá, advirtiendo al Juez de Tutela que no podrá inmiscuirse en el presente caso, puesto que, según el informe, *“existen unas disposiciones legales que excluyen las pretensiones de la presente acción”*. Dentro de dichas disposiciones legales citan el principio de la Corresponsabilidad, el cual señala que, entre otras cosas, *“toda persona debe propender por su autocuidado”*; amparándose en

² SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ese despliegue contundente de la normatividad “aplicable”, concluye tajantemente la entidad manifestando que, “*Reiteramos que no existe orden médica del traslado a citas médicas como prestación de servicios de salud, siendo por tanto importante tener en cuenta el principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, y el principio de corresponsabilidad que llama al uso RACIONAL de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Todo lo anterior no dejan dudas sobre la falta de seriedad que entidades como **NUEVA EPS** reflejan ante un requerimiento realizado por un Juez de Tutela en asuntos *ius fundamentales*, parece ser que la salud y la vida de las personas no requiere un mínimo de preocupación o interés genuino de las entidades de salud; bajo esa línea, se observa tristemente un constante y creciente desapego frente a los valores o principios de la vida, el interés frente al dolor del otro.

En conclusión, Se debe recordar que uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, es el de la **accesibilidad**, el cual impone que “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural*”. Dicha accesibilidad, a su vez, comprende cuatro dimensiones: i) *no discriminación*, ii) *accesibilidad física*, iii) *accesibilidad económica (asequibilidad)* y iv) *acceso a la información*³.”

Para esta judicatura es claro que los derechos fundamentales de la accionante se están viendo afectados por la demora en la autorización para llevar a cabo la **CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA** de la señora **ROSA MATILDE MORALES CARRINGTON**; en este caso existe un peligro actual, inminente y grave que pone en riesgo no solo la salud, sino la vida de una **PERSONA**; por lo tanto, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS**, por lo que este Despacho, en aras de preservar el principio de **ACCESIBILIDAD** y **GARANTÍA EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD** se **ORDENARÁ** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se **AUTORICE** la **CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA** de la señora **ROSA MATILDE MORALES CARRINGTON**; de igual manera, respecto a la **IPS GESTIÓN SALUD** se **ORDENARÁ** que una vez **AUTORIZADA** la cirugía por parte de la **NUEVA EPS**, proceda a programar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a ello, la respectiva **CIRUGIA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **ROSA MATILDE MORALES CARRINGTON**, contra **NUEVA EPS E IPS GESTION SALUD**, y en ese sentido, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS**, en aras de preservar el principio de **ACCESIBILIDAD** y **GARANTÍA EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD** que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se **AUTORICE** la **CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA** de la señora **ROSA MATILDE MORALES CARRINGTON**.

³ SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00105-00.
ACCIONANTE: ROSA MATILDE MORALES CARRINGTON.
ACCIONADO: NUEVA EPS E IPS GESTIÓN SALUD.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **IPS GESTION SALUD**, en aras de preservar el principio de **ACCESIBILIDAD** y **GARANTÍA EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD** que, una vez **AUTORIZADA** la **CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA** por parte de la **NUEVA EPS**, proceda a **PROGRAMAR Y/O LLEVAR A CABO**, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a ello, la respectiva intervención.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades **NUEVA EPS E IPS GESTION SALUD** para que **ASUMAN DE VERDAD** con gran **RESPONSABILIDAD** y de **FORMA PROACTIVA** sus obligaciones legales respecto a la garantía y protección efectiva de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de los **USUARIOS** y **PACIENTES** que, como en el caso en mención, se presentan a lo largo y ancho del país. Debe entenderse que **NO** debe ser obligatorio la presentación de una **ACCIÓN DE TUTELA** para **ACCEDER** a los **SERVICIOS DE SALUD** o a la **ENTREGA DE MEDICAMENTOS**, pues ello correspondería a un desconocimiento claro a todo lo que representa el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**; por lo anterior, las entidades en mención deberán trabajar de forma conjunta y sin alegar más trabas administrativas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados'.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ